



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL LA C. J. CARMEN MONSIVAÍS ZEPEDA

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:43 horas del día 06-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2249/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 16-dieciseis de mayo de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-2249/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 04-cuatro de junio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, a **LA C. J. CARMEN MONSIVAÍS ZEPEDA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco.

EL O. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. MARCELO MALDONADO DOMINGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2249/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS: J. CARMEN MONSIVÁIS ZEPEDA
Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ**

SECRETARIO: JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que decreta la **existencia** de la contravención de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al considerar que, dentro de la publicación denunciada, se observan diecisiete menores de edad de manera identificable, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el citado cuerpo normativo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	J. Carmen Monsiváis Zepeda
Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
ESO:	Esperanza Social, nl
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión

diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	trece de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio ² .

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha dos de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral* en contra del *denunciado* y *ESO*, por una supuesta violación a la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. El cuatro siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha nueve de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2.4. Emplazamiento³. El cinco de mayo de dos mil veinticinco, se emplazó al *denunciado* para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la aparición de *NNA*.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IIEPCNL/CG/89/2023.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

³ Si bien el *denunciante* interpuso su queja en contra de *ESO*, al momento del emplazamiento la *Dirección Jurídica*, ordenó no emplazarlo, ya que mediante acuerdo IIEPCNL/CG/292/2024 se emitió la declaratoria de la pérdida de su registro de dicho partido, por lo que a ningún fin práctico llevaría su emplazamiento.

por la parte promovente, donde se adujó la presunta violación de la normativa electoral local⁴.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

El *denunciante* en su escrito de queja manifestó lo siguiente:

- El *denunciado* contendió en el proceso electoral local 2023-2024, por la alcaldía municipal de García, Nuevo León, postulado por *ESO*.
- El uno de mayo publicó diversas fotografías en su red social de Facebook sobre un evento político-electoral, en las cuales aparecen menores de edad.
- Derivado de lo anterior, el *denunciado* a contravenido los *Lineamientos*, y debe ser sancionado *ESO*, por culpa in vigilando.

Al respecto, resulta necesario precisar que el *denunciado* no compareció al presente procedimiento.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De

⁴ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de la publicación denunciada, difundida el uno de mayo, desde el perfil de Facebook "Carmelo Monsivais"⁵.
- La titularidad de la cuenta de la red social de Facebook le pertenece al *denunciado*⁶.
- El *denunciado*, en el momento de los hechos, ostentaba el carácter de

⁵ Mediante la documental pública consistente en la diligencia de inspección de fecha tres de mayo, realizada por la *Dirección Jurídica*.

⁶ Es un hecho reconocido por el propio *denunciado*, la titularidad de la cuenta de Facebook. Lo cual puede ser acreditado con la copia certificada que obra dentro del presente expediente a fojas 122 y 123.

candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, postulado por ESO⁷.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral debe resolver si los hechos realizados por el *denunciado* son transgresores de la norma electoral. Para ello, se estudiará si la publicación objeto de análisis vulneró las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*.

En tales condiciones, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

5.1. Marco normativo que regula a la aparición de *NNA* en propaganda político o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

⁷ De conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral* bajo la clave IEEPCNL/CG/111/2024.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de NNA, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de NNA implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que NNA pueden aparecer de manera

directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a NNA, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo. Es menester, tomar en cuenta el contenido de las imágenes que fueron objeto del emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora.

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, determinar si se trata de una publicación de carácter político o electoral.



Fecha de la publicación: Primero de mayo.

Cuenta de Facebook: Carmelo Monsivais.

Liga electrónica de la publicación:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=353546581041616&id=100091588299557&mibextid=qi20mg&rdid=iKNOjw9oDXS149zI

Descripción: De la publicación se desprenden siete fotografías las cuales estan acompañadas del siguiente texto:

"Gestionamos unas visorias para los jóvenes, y así impulsar el deporte qué tanto aprecio le tengo. Me da mucho gusto ser parte de esto ya que motivamos a los jóvenes a practicar el futbol y que tengan más oportunidades de salir adelante. Nuestros jóvenes son el futuro y debemos apoyarlos en sus metas. Les mando un fuerte abrazo. ☺"

#esoescarmelo #suamigodegarcia #carmelomonsivais #PoliticaNueva #EsperanzaSocial
 #garcianuevoleon #JuntosHaremosHistoria #DonCarmelo #futbol #futbolmexicano
 #FutbolSoccer"

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que el material denunciado **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir una actividad de campaña.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

1. Fue difundida por el *denunciado*, quien fue candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León.
2. Se difundió dentro del periodo etapa de campaña electoral local, esto el día uno de mayo.
3. Por último, se hace alusión al partido *ESO*, en la descripción de la publicación (por medio del uso de los hashtags).

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de diecinueve menores de edad, en el material objeto de inconformidad.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin

necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen NNA⁸.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**⁹, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de NNA, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identifiable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹⁰.

Ahora bien, este Tribunal advierte la aparición de manera **identifiable** únicamente de **diecisiete menores de edad** dentro del material objeto del procedimiento, así como la presencia de dos menores que no se identifican en base al criterio de recognoscibilidad. Lo anterior, como se desprende del análisis que a continuación se realiza¹¹:

CUADRO 1 Imágenes de la publicación en donde no se identifican los menores de edad		
<p>De un análisis integral y exhaustivo de ambas fotografías, este Tribunal arribó a la conclusión de que no es posible identificar los rasgos faciales y corporales de los menores de edad referidos por la <i>Dirección Jurídica</i> (respecto a las imágenes 3 y 4 del anexo de emplazamiento), que permitan identificar su identidad.</p> <p>Lo anterior se deriva de la distancia, el ángulo y la posición de los menores, respecto al lente de la cámara, al momento de la toma de las fotografías.</p> <p>En virtud de lo anterior, es inexistente la infracción, respecto con las dos imágenes referidas.</p>		

⁸ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁹ SUP-REP-692/2024.

¹⁰ SUP-REP-995/2024.

¹¹ La edición es propia de este Tribunal Electoral, con el fin de tutelar el interés superior de la niñez, y se efectúa solamente en donde se identifican plenamente menores de edad.

CUADRO 2
**Imágenes de la publicación en donde se aprecia *NNA* de forma
identificable**

	<p>Son identificables siete personas menores de edad señalados por la autoridad sustanciadora, pues su rostro aparece de manera íntegra y visible en la imagen. Lo cual permite que sus rasgos fisionómicos sean reconocidos.</p>
	<p>Son identificables diez personas menores de edad señalados por la autoridad sustanciadora, pues su rostro aparece de manera íntegra y visible en la imagen, ya que están en primera fila. Lo cual permite que sus rasgos fisionómicos sean reconocidos.</p>

Ante ello, es evidente que el denunciado debió cumplir con lo previsto en los Lineamientos, por la aparición de NNA en la propaganda electoral que difundió. No obstante, dicha situación, en este caso no aconteció.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **EXISTENCIA** de la contravención al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la publicación señalada, en la que se expuso la imagen de diecisiete adolescentes, sin cumplir con las cargas previstas en los *Lineamientos*, que permitan establecer que la inclusión de NNA en el material denunciado fue ajustada a derecho.

En consecuencia, lo procedente es realizar la calificación de la falta e individualización de las sanciones que habrá de imponer este Tribunal Electoral.

5.3. Calificación de la falta e individualización de las sanciones, relativas a la contravención del interés superior de la niñez

Calificación de la conducta. Con motivo de la responsabilidad directa del denunciado por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de la difusión de una publicación en su red social de Facebook, donde aparecen la imagen de diecisiete personas menores de edad de manera identificable, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, inciso c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales, que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La irregularidad realizada por el *denunciado* consistió en la publicación de una imagen donde aparecen diecisiete personas menores de edad de manera identificable, en su cuenta de Facebook, como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que la publicación fue difundida el día uno de mayo.

Lugar. Su difusión se llevó a cabo por medio de la red social Facebook, dentro del usuario correspondiente al *denunciado*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta singular que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. En cuanto al *denunciado*, este Tribunal Electoral no advierte que haya sido sancionado, de manera previa, por la misma conducta infractora.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado* debe calificarse como grave ordinaria¹².

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La difusión de la publicación fue a partir del uno de mayo.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.
- No se acreditó la reincidencia en el presente asunto.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

¹² Criterio establecido por *Sala Superior* en recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter de dicha prohibición.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una multa por la cantidad de **50 UMAS¹³** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ 5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que, dentro de autos, no se desprende que el *denunciado* se encuentre en un estado de insolvencia o en una situación similar, que le impida cumplir con la sanción impuesta por este Tribunal.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ante ello, **se ordena girar oficio** a la citada secretaría para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal Electoral la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación¹⁴. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En atención a lo previamente determinado, **se ORDENA** a la *dirección jurídica* que, de manera inmediata y sin dilatación, solicite a la persona moral Meta Platforms Inc., a efecto de que proceda a la eliminación de las imágenes contempladas en el **cuadro 2 de la red social de Facebook del denunciado**, toda vez que no cumplió con lo dispuesto en los *Lineamientos*. Asimismo, se instruye a la *dirección jurídica* para que verifique el cumplimiento de la presente determinación y notifique a este Tribunal una vez que la solicitud haya sido atendida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al *denunciado*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de menores de edad, en consecuencia, se le impone una multa, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. **Se ordena** a la *dirección jurídica* atienda lo indicado en la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, la

¹³ Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tiene un valor de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

¹⁴ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, ante la presencia de Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. DOY FE. RÚBRICA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a cuatro de junio de dos mil veinticinco. - Conste. RÚBRICA

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PGS - 2249/2024 mismo que consta de 8 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de Junio del
año 2025.


MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.